



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2023-00344-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ANSELMO BELTRAN HUESO
DEMANDADA: SIXTA TULIA JARAMILLO BELTRAN

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, 13 de septiembre de 2023.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial del demandante la Carrera 12ª N°84-21 Barrio Los Almendros Tercera Etapa Soledad – Atlántico y de la demandada la Calle 16 N°2D-39, apto 101 A Barrio Abbas Turbay en Florencia – Caquetá, así mismo es mencionado en el acápite de los hechos que el ultimo domicilio en común de los consortes fue el Municipio de Pailitas Departamento del Cesar, ello no satisface la regla de competencia por el factor territorial dispuesta en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, por cuanto la demandante no conserva el mismo domicilio, debiéndose regir por la regla general contemplada el numeral 1 del citado artículo 28 lue dispone:

" En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al Juez Oral de Familia de Florencia- Caquetá; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor ANSELMO BELTRAN HUESO contra la señora SIXTA TULIA JARAMILLO BELTRAN, por falta de competencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de FLORENCIA – CAQUETA para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los JUECES ORALES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA